



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1187/2025**

Sujeto Obligado: **Partido Verde Ecologista de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1187/2025

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó la cantidad de militantes y simpatizantes registrados en la Alcaldía Azcapotzalco durante los años de dos mil doce a dos mil veinticinco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Militantes, simpatizantes, Azcapotzalco, Partido Verde Ecologista.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Partido Verde Ecologista de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1187/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1187/2025

SUJETO OBLIGADO:

Partido Verde Ecologista de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1187/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Partido Verde Ecologista de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090167425000040**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito la cantidad de militantes y simpatizantes registrados en la Alcaldía Azcapotzalco (Ciudad de México) en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, y 2025; desglosados de la siguiente manera: 1.- Año de

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

referencia 2.- Nombre del partido político 3.- Número de militantes por colonia (sólo número) 4.- Número de simpatizantes por colonia (solo número).

(sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El veinticuatro de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de misma fecha precisada, en el cual se señala:

[...]

FUNDAMENTO

RESPUESTA

De conformidad al artículo 2º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este ente Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México le informa lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 18 fracción XXI de los Estatutos del Partido Verde Ecologista, el Partido Verde Ecologista de la Ciudad de México no administra, ni custodia, ni ejecuta todo lo relativo al padrón de afiliados, incluido el de la Ciudad de México, ya que es una facultad del Consejo Político Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, los órganos estatales y municipales sólo actúan en el auxilio de dicho órgano, por lo cual, no se genera ni administra ni ejecuta dicha información.

Respecto a la información solicitada al Partido Verde Ecologista de México de la Ciudad de México a nivel estatal, le informo que no somos competentes, porque no generamos ni detentamos la información solicitada, así que en términos de los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la

Atendiendo a dichos preceptos legales, y dado que la plataforma solo permite remitir a sujetos obligados de la Ciudad de México, se orienta a que ingrese su solicitud de información para su atención y respuesta al Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional (federación).

Los datos de contacto de la Partido Verde Ecologista de México nacional son los siguientes:

Unidad de Transparencia
Iram Marlene Galán Zavala
Titular de la Unidad de Transparencia
Correo electrónico: cntaip.pvem@gmail.com
Teléfono: [5556284000](tel:5556284000) extensiones 345566 y 343013
5552570188
Horario: 11:00 a 14:00 y 16:00 a 18:00

O por la Plataforma Nacional de Transparencia:

Link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

[Seleccionar solicitudes Federación y sujeto obligado Partido Verde Ecologista de México](#)

Respecto a la información de los demás partidos políticos esta la podrá solicitar también por la Plataforma [Nacional de Transparencia](#) a los Partidos políticos Nacionales.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo, quedo a sus órdenes.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de marzo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El argumento de falta de capacidad de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) para poseer la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, carece de fundamento y motivo, toda vez que, si bien existen facultades del órgano político a nivel nacional establecidas en el Estatuto del Partido según la fracción XXI del artículo 18 para realizar acciones relativas a los padrones de adherentes, simpatizantes y afiliados, estas también son facultades de los órganos políticos a nivel local en cuanto hace a la generación, administración, custodia, y ejecución de padrones de adherentes, simpatizantes y afiliados a nivel Ciudad de México, y así mismo, competencia de cada entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos al interior de su territorio, de acuerdo con las fracciones primera, segunda, cuarta, y octava del artículo 69 de los Estatutos del PVEM.

Adicionalmente, el fundamento y motivo relativos a la supuesta incompetencia, son deficientes en términos del artículo 200, puesto que, la incompetencia refiere a un error del señalamiento de autoridad responsable de forma total y no parcial, misma que no es notoria (según el argumento de respuesta en que sostiene que si bien el PVEM es responsable de la transparencia de aquellos datos, solo el sujeto obligado a nivel

nacional los posee), debiendo, en todo caso, fundarse y motivarse bajo el artículo 17 de la Ley de Transparencia a nivel local (por ser una facultad no ejercida que, por tanto, provoque la inexistencia de la información). [Sic.]

IV. Admisión. El uno de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Cierre. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

No obstante, se hace constar que el particular no presentó manifestaciones o alegatos algunos, por lo que se acordó tener por precluido su derecho para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como

fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado por lo que se **MODIFICA** la respuesta brindada por la **Partido Verde Ecologista de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó lo siguiente: “Solicito la cantidad de militantes y simpatizantes registrados en la Alcaldía Azcapotzalco (Ciudad de México) en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, y 2025; desglosados de la siguiente manera: 1.- Año de referencia 2.- Nombre del partido político 3.- Número de militantes por colonia (sólo número) 4.- Número de simpatizantes por colonia (solo número).” (sic.).	El Sujeto obligado indicó que, con fundamento en el artículo 18, fracción XXI de los Estatutos del Partido Verde Ecologista, el partido Verde Ecologista de la Ciudad de México no administra ni custodia información relativa al padrón de afiliados, debido a que esto es una facultad exclusiva del Consejo Político Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México. Por lo anterior, y al tratarse de un sujeto obligado a nivel nacional, orientó al particular a ingresar su solicitud de información al partido nivel federal.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó porque el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, manifestando lo siguiente:	El sujeto obligado proporcionó diversos vínculos electrónicos relacionados con el padrón de afiliados al partido dentro de la Ciudad de México, a saber:

“El argumento de falta de capacidad de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) para poseer la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, carece de fundamento y motivo, toda vez que, si bien existen facultades del órgano político a nivel nacional establecidas en el Estatuto del Partido según la fracción XXI del artículo 18 para realizar acciones relativas a los padrones de adherentes, simpatizantes y afiliados, estas también son facultades de los órganos políticos a nivel local en cuanto hace a la generación, administración, custodia, y ejecución de padrones de adherentes, simpatizantes y afiliados a nivel Ciudad de México, y así mismo, competencia de cada entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos al interior de su territorio, de acuerdo con las fracciones primera, segunda, cuarta, y octava del artículo 69 de los Estatutos del PVEM.

Adicionalmente, el fundamento y motivo relativos a la supuesta incompetencia, son deficientes en términos del artículo 200, puesto que, la incompetencia refiere a un error del señalamiento de autoridad responsable de forma total y no parcial, misma que no es notoria (según el argumento de respuesta en que sostiene que si bien el PVEM es responsable de la transparencia de aquellos datos, solo el sujeto obligado a nivel nacional los posee), debiendo, en todo caso, fundarse y motivarse bajo el artículo 17 de la Ley de Transparencia a nivel local (por ser una facultad no ejercida que, por tanto, provoque la inexistencia de la información).

[...]” (sic.).

<https://transparencia.pvem-email.org.mx/component/content/article?id=55>

<https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

Asimismo, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Partido Político Nacional.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS**.

SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información,

deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.**

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de

acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Asimismo, en caso de que la unidad de transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, deberá de comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, dado que la litis en el presente asunto consiste en verificar si el Partido Verde Ecologista de México (de la Ciudad de México) cuenta o no con facultades suficientes para detentar información referente a la cantidad de militantes y

simpatizantes de la Alcaldía Azcapotzalco de dos mil doce a dos mil veinticinco, es necesario consultar los Estatutos⁴ del sujeto obligado.

Bajo esa misma línea argumental, se inserta el artículo 18, fracción XXI, así como el artículo 69, fracción I, para efectos ilustrativos:

“Artículo 18.- Facultades del Consejo Político Nacional:

[...]

XXI.- Administrar, custodiar y ejecutar todo lo relativo al padrón nacional de militantes;

[...]” (sic.).

“Artículo 69.- Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:

Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

I.- Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;

[...]” (sic.).

De los precitados numerales jurídicos observamos que si bien el artículo 18, fracción XXI, refiere que el Consejo Político Nacional está encargado de la administración integral (administrar, custodiar y ejecutar) del **padrón nacional de militantes** del partido, también se observa que, de conformidad con el artículo 69, fracción I, el Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas (coordinado por su Secretario General) se encarga de la **administración de los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes** en la entidad federativa correspondiente.

⁴ Disponibles en: https://www.partidoverde.org.mx/images/2023/ESTATUTOS-PVEM_Vigentes_140322.pdf

Por lo anterior, resulta importante hacer una distinción entre la terminología utilizada por el sujeto obligado, ya que, si bien, las palabras “militantes”, “adherentes” y “simpatizantes” se utilizan de forma indiscriminada, existe una diferencia clara conforme a lo establecido en el artículo 2, fracciones I, II y III de los antes mencionados estatutos, en donde se distinguen dichas figuras de la siguiente forma:

- **Militante:** ciudadanos considerados el principal activo del partido, **con el compromiso y participación en la toma de decisiones para definir el proyecto de dicho partido.**
- **Adherente:** mexicanos que contribuyen con el partido para la realización de sus fines y objetivos **mediante aportaciones intelectuales y de propaganda.**
- **Simpatizante:** mexicanos con voluntad activa de colaboración, **se inscriben voluntariamente con un registro del ámbito territorial para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.**

Tal y como se precisa en los párrafos que anteceden, resulta claro que existen diferencias significativas entre las tres definiciones que anteceden. Por lo anterior, resulta oportuno recordar que el recurrente, en su solicitud de información, requirió información referente a “militantes” y “simpatizantes”, por lo que, si bien, tal y como lo refiere el sujeto obligado en su respuesta, es el Consejo Político Nacional el único encargado del padrón de militantes, lo cierto es que **dicho consejo político no cuenta con información relativa a simpatizantes** de conformidad con el artículo 18, fracción XXI. No obstante, quien sí cuenta con **facultades para conocer de los simpatizantes, es el Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal**, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de los multicitados estatutos del partido.

Dicho esto, es necesario recordar que el sujeto obligado, en su respuesta inicial, manifestó ser incompetente para atender lo requerido por el hoy recurrente, sin embargo, en una respuesta complementaria remitió los siguientes vínculos electrónicos:

<https://transparencia.pvem-email.org.mx/component/content/article?id=55>

<https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

El primero vínculo en mención, remite a la siguiente página web:

Transparencia - Partido Verde Ecologista de México

I. Padrón

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

En revisión y actualización de conformidad con el acuerdo INE/CG33/2019

• 2018

Descargar formato Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



• 2019

Descargar formato Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



• 2020

Descargar formato Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Descargar formato Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



• 2020

Descargar formato Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



• 2021

Descargar formato Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



• 2022

Descargar formato Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



• 2023

Descargar formato Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Última Actualización: 1º Trimestre 2024

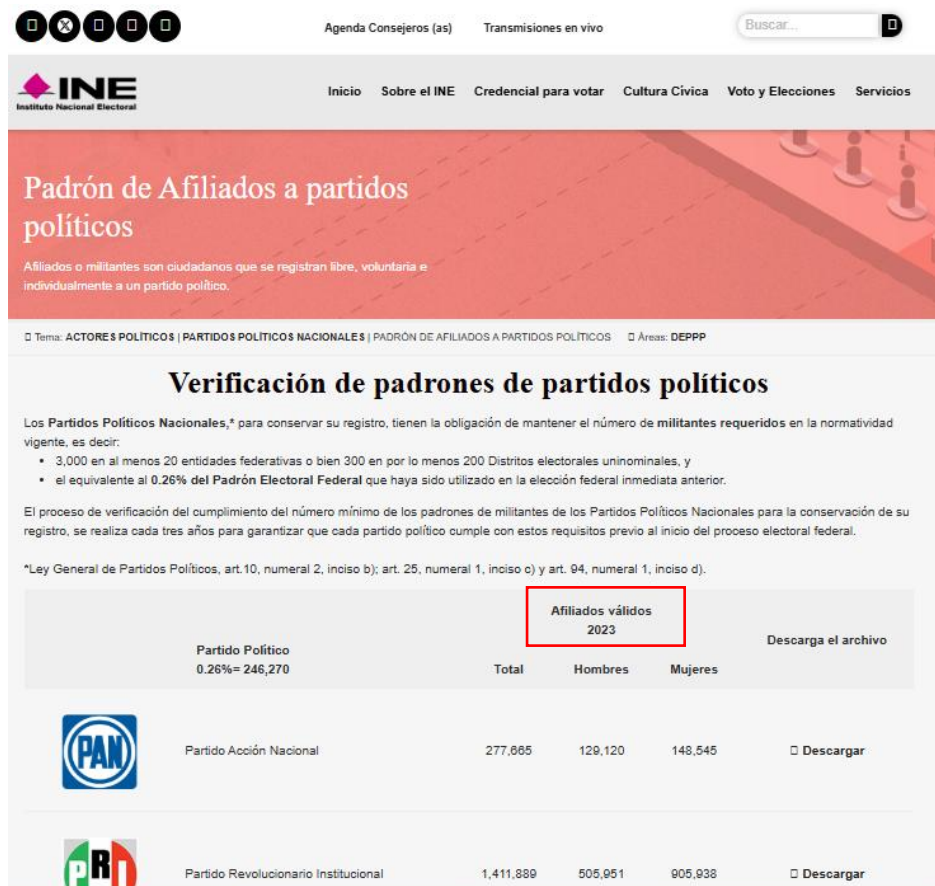
Regresar

© 2025. Partido Verde Ecologista de México



En dicho sitio, es posible consultar el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos para ser consultable; no obstante lo anterior, la información que proporciona el sujeto obligado sólo contiene los años dos mil dieciocho a dos mil veintitrés, haciendo la aclaración que la última actualización hecha fue durante el primer trimestre de dos mil veinticuatro, y no así por la temporalidad de interés del particular.

Por otro lado, en lo que respecta al segundo vínculo en cuestión, el mismo remite a esta página web:



Verificación de padrones de partidos políticos

Los **Partidos Políticos Nacionales**,* para conservar su registro, tienen la obligación de mantener el número de **militantes requeridos** en la normatividad vigente, es decir:

- 3,000 en al menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y
- el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.

El proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

*Ley General de Partidos Políticos, art.10, numeral 2, inciso b); art. 25, numeral 1, inciso c) y art. 94, numeral 1, inciso d).

Partido Político	Afiliados válidos 2023			Descarga el archivo
0.26%= 246,270	Total	Hombres	Mujeres	
 Partido Acción Nacional	277,665	129,120	148,545	Descargar
 Partido Revolucionario Institucional	1,411,889	505,951	905,938	Descargar

	Partido Verde Ecologista de México	592,417	215,174	377,243	☐ Descargar
---	------------------------------------	---------	---------	---------	------------------------------------

En este sentido, al descargar la información referente al sujeto obligado sólo comprende el año de dos mil veintitrés, tal y como se muestra a continuación:

INE
Instituto Nacional Electoral

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

PROCESO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE PPN 2023

REGISTROS "VÁLIDOS"

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
AGUASCALIENTES				22/11/2016
AGUASCALIENTES				26/10/2016
AGUASCALIENTES				15/10/2019
AGUASCALIENTES				15/10/2019
AGUASCALIENTES				11/10/2016
AGUASCALIENTES				19/10/2016
AGUASCALIENTES				15/10/2019
AGUASCALIENTES				15/10/2019
AGUASCALIENTES				15/10/2019
AGUASCALIENTES				15/10/2019

Dicho esto, es claro que, si bien existe una respuesta complementaria por parte del sujeto obligado a través de la que se proporciona de forma parcial la información de interés del hoy recurrente, lo cierto es que la misma no colma los extremos de la petición original puesto que sólo se proporciona información relativa a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y el primer trimestre de dos mil veinticuatro, resultando faltante la información referente al periodo de dos mil doce a dos mil diecisiete, sin que el sujeto obligado se pronunciase puntualmente respecto a esta información.

Por tanto, la **inconformidad** hecha valer por la parte recurrente se estima **FUNDADA**, ya que, si bien la Partido Verde Ecologista de México argumenta no contar con facultades relativas a lo requerido por el hoy particular, lo cierto es que contrario a su argumentación inicial, sí cuenta con las facultades suficientes para atender la solicitud de información de mérito.

En consecuencia, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención **dejó de observar el principio de exhaustividad y certeza** característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a todas y cada una de las áreas que pudieran resultar competentes y pudiesen detentar la información de interés del particular, en específico al Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal para proporcionar la información requerida por el particular de forma fundada y motivada por lo que hace al periodo de dos mil doce a dos mil diecisiete.**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.